



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

1

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

Jiutepec, Morelos, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente 130/2021-3^a, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER por conducto de sus apoderados legales, contra ***** , para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO realizado en diligencia efectuada el día quince de julio de dos mil veintiuno; promovido por ***** en su carácter de parte demandada en lo principal; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, compareció la ciudadana ***** , en su carácter de parte demandada en lo principal y actora incidentista, promoviendo incidente de **nulidad de actuaciones relativa a la diligencia de emplazamiento** efectuado el día **quince de julio de dos mil veintiuno**. A efecto de lo anterior, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, previa reserva decretada en autos respecto a dicho escrito, se admitió el incidente planteado con suspensión del procedimiento principal, ordenándose dar vista a la parte actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que en su derecho correspondiera.

3. Por auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora en lo principal y demandada incidentista **“BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER por conducto de su apoderado legal**, dando contestación a la vista ordenada en autos, y advirtiéndole que las partes no ofertaron prueba alguna, se ordenó turnarse el presente expediente a fin de resolver interlocutoriamente, misma que hoy se dicta al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la nulidad de **notificaciones** y la vía incidental elegida es la idónea, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II. Al efecto, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, y al analizar **la legitimación de la promovente**, ésta queda acreditada con la propia instrumental de actuaciones consistente en el expediente en que se actúa, en el que tiene reconocido su carácter de demandada y con el cual se acredita la legitimación de la parte actora incidentista para promover el presente incidente de acuerdo con lo establecido por el artículo **141** de la legislación Procesal Civil en vigor, el cual establece que:

*“...141. **Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones u emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

I La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

II La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informando de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho...”

Sirve además de apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial de la Octava Época, Registro: 217329, Instancia:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

3

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación, XI, Febrero de 1993, Materia(s): Civil, Página: 275, que
a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.- La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, respalda el anterior criterio la tesis jurisprudencial de la Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68; que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".-La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo

dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- Marco jurídico. Por su parte, son aplicables los artículos del Código Procesal Civil en vigor que a continuación se enuncian:

“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

5

de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento."

“Artículo 126.- Formas de notificación.- Las notificaciones se harán personalmente, por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

Artículo 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

Artículo 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículo 138.- Casos de notificación personal. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hará...

Artículo 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones u emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

II La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informando de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI Solo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hecha por el Boletín Judicial.”

“Artículo 142. Trámite de la nulidad de notificaciones.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente solo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente solo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores [...].”

IV.- Presentación del incidente. Los artículos **93 y 141** de la ley procesal civil, disponen entre otras cosas que:

“...ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

7

la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento...".

ARTÍCULO 141. Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones u emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

II La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informando de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI Solo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hecha por el Boletín Judicial.

Así, tenemos que la actora incidentista ***** , en su carácter de parte demandada en lo principal y actora incidentista, interpuso el Incidente de Nulidad de emplazamiento practicado el día **quince de julio de dos mil veintiuno**; nulidad que fue presentada en tiempo y forma en virtud de que del expediente principal se desprende que la interposición del presente incidente fue la primera actuación de ***** realizada a

partir del emplazamiento del cual se inconforma esto es en fecha veintidós de julio a las ocho horas con veinticinco minutos.

V.- Análisis de fondo del incidente. La actora incidentista interpone la nulidad que ahora se resuelve exponiendo un único agravio, el cual obra en el escrito incidental correspondiente; sobre el cual no existe obligación alguna en su transcripción, ya que no existe disposición legal que así lo establezca. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a continuación se cita:

*Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por ello los argumentos que vierte la actora incidentista de la cuestión planteada, encontramos que, interpone "incidente de nulidad de emplazamiento" de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno;** aduciendo esencialmente lo siguiente:

1.- Que en la diligencia de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno no se respetaron las formalidades esenciales que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER por conducto de sus apoderados legales contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

9

marca el procedimiento, porque no se le corrió traslado con los documentos con los que acreditaran su personalidad la parte actora en lo principal "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ello para poder dar una adecuada contestación de demanda, dado que no se le permite objetar la personalidad de la moral actora, y con tal omisión existe incertidumbre de la capacidad para demandar, aduciendo que con ello se ocasionó una grave deficiencia en el emplazamiento que deriva en su nulidad y una violación a la ley procesal de la materia. Transcribiendo la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

2.- Que la ley procesal de la materia establece la ilegalidad en dejar sin defensa por omisión a alguna de las partes por lo que solicita se decrete la nulidad del emplazamiento efectuado y se le corra traslado con las copias que acrediten la debida personalidad de los accionantes del juicio de la persona moral "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

Exponiendo como hechos los narrados en la incidencia planteada, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como a la letra se insertasen.

Por su parte, mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte actora principal y demandada incidentista "**BBVA BANCOMER**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, Licenciado ***** , con sus manifestaciones, desahogando la vista ordenada respecto del incidente de nulidad planteado por la demandada en lo principal las cuales se tuvieron por hechas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, analizadas las constancias procesales del expediente en que se actúa, esta autoridad judicial determina que el incidente de nulidad de emplazamiento resulta esencialmente **FUNDADO** por los motivos que se apuntarán a continuación.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14, 16 y 17** de nuestra Carta Magna Federal, los cuales disponen respectivamente entre otras cosas:

“Artículo 14. Constitucional... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”

“Artículo 16. Constitucional. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*,

“Artículo 17. Constitucional... *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*”

De los preceptos legales antes transcritos, se deducen las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma; es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas sino previas observancias de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso corresponda.

En términos del dispositivo 1° de nuestra carta magna federal, el estado mexicano se obligó a que toda persona goce de los derechos humanos reconocidos tanto en dicho pacto federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran en concordancia con la constitución así como los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta; por último, dicho precepto legal obliga a esta autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

11

En este tenor, es importante destacar que el estudio de la falta o el ilegal emplazamiento es una cuestión de orden público, pues es un acto que debe realizarse con todas las formalidades que señala la ley; de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de sus requisitos, ello da lugar a una violación procesal de gran trascendencia, como lo establece la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”
Séptima Época, Cuarta Parte:

Asimismo, el emplazamiento como acto procesal tiene la mayor importancia y trascendencia, incluso que su falta de legalidad al verificarse dicho acto ha sido considerada como una violación manifiesta de la ley; razón por la cual, incluso procede la suplencia de la queja a favor de la demandada y actora incidental; pues así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 149/200024, que dispone lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190656, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 149/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Tipo: Jurisprudencia

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. *Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.*

En tal virtud, ésta Juzgadora después de una revisión minuciosa en los autos del procedimiento sumario de referencia, advierte irregularidades que ameritan la reposición del emplazamiento, tal y como lo alude la actora incidentista en su escrito de demanda, pues se observa tanto de la **cédula de emplazamiento** como de la **razón de emplazamiento**, ambas de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno** efectuadas en acatamiento al exhorto enviado por este Juzgado, por el licenciado Alejandro Becerra Díaz, Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que dicho funcionario no le corrió traslado a ***** con los documentos con los que acreditan su personalidad los promoventes en el juicio principal como apoderados legales de la actora en lo principal “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, documental pública que consta en copia certificada en los presentes autos y que fue exhibida con el escrito inicial de demanda, es decir, no hay certeza jurídica de que se le hubiera corrido traslado con el Instrumento Notarial número



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

13

***** de fecha *****; pues una vez analizadas las constancias procesales y las pruebas desahogadas en el presente incidente se estima que dichas afirmaciones resultan **FUNDADAS**, pues la demandada ***** no fue debidamente emplazada a juicio en términos del artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos,¹ esto es así, dado que de autos en primer lugar se desprende la **cédula de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno**² efectuada por el licenciado Alejandro Becerra Díaz, Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en seguimiento al exhorto enviado por este juzgado para tal finalidad, en la que se hizo costar textualmente y en lo que interesa lo siguiente:

"...En los autos del expediente al rubro indicado se dictó el siguiente auto que a la letra dice:

Jiutepec, Morelos, a seis de abril de dos mil veintiuno.

Jiutepec, Morelos, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Xochitepec, Morelos a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

*Lo que notificó a usted por medio de la presente cédula de notificación personal que dejo el día de hoy siendo las once horas con quince minutos en poder de ***** quien bajo protesta de decir verdad dijo ser la persona buscada.*

¹ ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, **entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción**, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. **El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores**, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, **la determinación que se manda notificar** y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y **correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo**. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

² Visible a foja 112 del expediente principal.

Quien se identifica con INE CLAVE DE ELECTOR *****.
 Por lo que le notifico el contenido íntegro del auto de fecha que antecede, a la persona que va dirigida. Asimismo en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, **con las copias simples de la demanda, le corro traslado y emplazo** para que dentro del plazo de cinco días, de contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo se le...

... Xochitepec, Morelos a quince de julio de dos mil veintiuno.

ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADO ALEJANDRO BECERRA DÍAZ.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO. (FIRMA FUNCIONARIO)

{LEYENDA}

Recibí cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos

******* (FIRMA CIUDADANA)...”.**

De igual forma, corre agregada en autos la **razón de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno**³ en la cual, el fedatario ya citado textualmente asentó:

“... En Xochitepec, Morelos, siendo las doce horas con quince minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno, el suscrito LICENCIADO ALEJANDRO BECERRA DÍAZ ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, con sede en esta ciudad hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en autos del expediente citado al rubro en el que se le ordena al suscrito emplazar a ***** , por lo que me constituí en el domicilio ubicado en ***** ,...

...y soy atendido por una persona del sexo femenino quien me refiere bajo protesta de decir verdad dijo ser la persona buscada y llamarse ***** quien se identifica con INE CLAVE DE ELECTOR ***** ...;

... por lo que la persona que me atiende me manifiesta que oye **y recibe cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos**...; ... (FIRMA FUNCIONARIO)...”.

Ahora bien, de las citadas actuaciones judiciales realizadas por el LICENCIADO ALEJANDRO BECERRA DÍAZ ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, se advierten diversas omisiones que hacen presumir que

³ Ibídem 117.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

15

el emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno adolece de **irregularidades** por no haberse realizado en términos de ley; asimismo, se desprenden inconsistencias de importante relevancia que hacen **nula dicha actuación** efectuada a la demandada *****; lo cual trae como consecuencia que se tenga que reponer el referido emplazamiento.

Lo anterior es así, primeramente porque el fedatario aludido estableció en la cédula de emplazamiento de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno** en lo que interesa: "... Asimismo en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, **con las copias simples de la demanda, le corrió traslado y emplazo** para que dentro del plazo de cinco días, de contestación a la demanda entablada en su contra. ... Xochitepec, Morelos a quince de julio de dos mil veintiuno.; ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS. LICENCIADO ALEJANDRO BECERRA DÍAZ. CEDULA DE EMPLAZAMIENTO. (FIRMA FUNCIONARIO) **Recibí cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos ***** (FIRMA CIUDADANA)...**"; de la anterior cédula se aprecia que el actuario se limita a señalar que en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, con las copias simples de la demanda, le corrió traslado y emplazó a ***** y se observa una leyenda que alude "recibí cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos", situaciones que para esta juzgadora resultan irregulares, ya que el fedatario no mencionó ni hizo constar que **le hubiere corrido traslado a la demandada con el documento con el que acreditan su personalidad los promoventes a nombre de la parte actora** en lo principal "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ello para que pudiera estar en condiciones de dar una adecuada contestación a la demanda, dado que no se le dio oportunidad de objetar la personalidad de la moral actora, en su caso, y que con tal omisión podría alegar la capacidad para demandar de éstos, ocasionándose con ello una grave

deficiencia en el emplazamiento que deriva en su nulidad; lo cual evidentemente causa incertidumbre a esta juzgadora para tener por válida dicha actuación judicial tan relevante dentro de este juicio civil que se resuelve, lo que conlleva a considerar que la cédula de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, no fue realizado en los términos requeridos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor.⁴

En este mismo sentido, resulta importante destacar la citada **razón de emplazamiento** de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno** realizada por el licenciado Alejandro Becerra Díaz, Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil De Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, se efectuó de igual manera estableciéndose en lo que interesa: “... *asimismo en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, con las copias simples de la demanda, le corrió traslado y emplazo para que dentro del plazo de cinco días, de contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo se le...; ... por lo que la persona que me atiende me manifiesta que oye y recibe cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos...; ... (FIRMA FUNCIONARIO)...*”; de la anterior razón actuarial aludida se aprecia que de igual manera el actuario se limita a señalar que en cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, con las copias simples de la demanda, le corrió traslado y emplazó a ***** quien le manifestó y recibió cédula de emplazamiento, cédula hipotecaria copias de la demanda y documentos anexos, situaciones que para esta juzgadora también

⁴ ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, **le dejará citatorio en el que hará constar** la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, **la determinación que se manda notificar** y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia **con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio**, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

17

resultan irregulares, ya que el fedatario en dicha razón de emplazamiento no menciona ni hace constar que **le hubiere corrido traslado con el documento con el que acreditan su personalidad los promoventes** en representación de la moral "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ello para poder dar una adecuada contestación de demanda, dado que no se le permitió en su caso objetar la personalidad de la moral actora, o que alegara respecto a la capacidad para demandar de éstos, ocasionándose con ello una grave deficiencia en el emplazamiento que deriva en su nulidad; lo cual evidentemente causa incertidumbre a esta juzgadora para tener por válida dicha actuación judicial tan relevante dentro de este juicio civil que se resuelve, lo que conlleva a considerar que la razón de emplazamiento de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, de igual forma, no fue realizada en los términos requeridos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor.

A mayor abundamiento es de señalar que tanto en la cédula de emplazamiento ya aludida, como en su respectiva razón, no se hizo constar que se hubiere dado cabal cumplimiento al primer párrafo del artículo 131 del Código Procesal Civil en la parte que dispone que debe correrse traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, pues como ya se apuntó el fedatario adscrito al juzgado exhortado se limitó a señalar que con las copias simples de la demanda y documentos anexos corrió traslado a la demandada, sin que describiera a qué documentos anexos se refería, lo que se estima necesario a efecto de tener la certeza que la demandada contó con la información completa respecto del juicio instaurado en su contra y de los documentos en los que el accionante sustenta su acción.

Sirven para sustentar la presente determinación las tesis de jurisprudencia y asiladas de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020965

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.VII.C. J/8 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1343

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 76, en relación con los diversos 451-A, 451-B y 451-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, deriva que dentro de las formalidades que se deben seguir en la diligencia de emplazamiento en el juicio especial hipotecario, está la relativa a **que se debe correr traslado al demandado con las pruebas que se acompañaron, entre las que se encuentran la copia del instrumento público que contiene el contrato de crédito con garantía hipotecaria, por tratarse de un documento que necesariamente debe anexarse al escrito de demanda y que fue el que le permitió al juzgador admitirla; así, la persona que va a ser emplazada tendrá conocimiento del contenido del escrito de demanda en relación con lo pactado en el documento base de la acción, lo que le permitirá oponer las excepciones a que se refiere el citado artículo 451-C. Además, tal forma de proceder relativa a que en el emplazamiento se corra traslado al demandado con la copia del documento base de la acción, permite que por lo que hace a tal diligencia se cumpla con una de las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de que al demandado se le garantice una adecuada y oportuna defensa.**

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidentes: Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.C. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE Oponer LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

19

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2552; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2022118

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, **el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades

del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. **Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.**

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

21

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2017535

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los

derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 126/2014, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.64 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1713, con número de registro digital: 2006829.

El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2016, sostuvo que el actuario debe asentar en el acta de emplazamiento que las copias de traslado que entrega al demandado están debidamente cotejadas y selladas, toda vez que ello constituye un requisito previsto expresamente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

23

en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, por lo que, de no satisfacerlo, dicha diligencia es ilegal.

Tesis de jurisprudencia 22/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIII.1o.3 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Agosto de 1996, página 669

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. EFECTOS LEGALES DEL INTERPRETACION DEL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). De una interpretación sistemática del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se arriba a la consideración de que deben constar en autos, en su caso, copia de la cita de espera y de la cédula de notificación cuando no se encuentre al demandado en el domicilio designado; además de que servirán al juzgador para conocer si las mismas contienen los requisitos del indicado numeral, esto es, respecto al citatorio que se encuentre dirigido al demandado, en el que se fije la hora en que debe esperar al notificador lo que debe ser dentro de las veinticuatro horas siguientes, y respecto a **la cédula, en ésta debe constar el contenido del auto que se notifica, la procedencia del juzgado que lo emite y el expediente respectivo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 135/96. Bartolo Félix Cruz Ramírez. 12 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Asimismo, es aplicable al presente caso la jurisprudencia 1a./J. 13/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, Décima Época, registro 2019780, de título y contenido, siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. *Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”*

Así las cosas, lo anterior demuestra la trasgresión al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no se cumplió



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

25

adecuadamente la principal formalidad esencial que rige todo procedimiento, a saber, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo que a la par, generó la indefensión de la demandada en este juicio ***** y todas sus consecuencias, entre ellas, desde luego, los actos posteriores a dichas actuaciones ilegales, en virtud de que, como se vio, derivan de un procedimiento inconstitucional. Esto es, porque el emplazamiento a juicio resultó inválido, ello genera que todas las actuaciones posteriores sigan esa misma suerte, puesto que en el presente estadio procesal del juicio se llevó a cabo sin la participación de dicha demandada.

Por lo que ante dicha violación, al haber realizado el emplazamiento a juicio en contravención con lo previsto en las disposiciones legales ya mencionadas se violó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional de los demandados, razón por la cual se deberá dejar insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y por ende reponer el procedimiento.

De la misma forma, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287, Décima Época, registro 2015693, de título y contenido, siguientes:

“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las

cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.”

Dado lo anterior, para quien resuelve lo expuesto resulta suficiente para declarar **FUNDADO** el **INCIDENTE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por la ciudadana *****. Luego entonces, se ordena regularizar el presente asunto, por lo que, lo procedente es restituir a la demandada *****, en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a su garantía de audiencia, por ello, este órgano jurisdiccional **deja sin efectos la cédula de emplazamiento y su razón actuarial correspondiente**, ambas de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, y los actos posteriores a los mismos, en consecuencia, se **ordena reponer el procedimiento**, por lo que, se manda a emplazar a la demandada ***** de nueva cuenta en los términos de los artículos 90, 127, 129 fracción I y 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, debiéndose dar cabal cumplimiento a este último precepto legal, así como en los términos establecidos en los autos de fechas **seis de abril y tres de junio, ambos de dos mil veintiuno**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de datos, rubro y contenido siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192969, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209, Tipo: Jurisprudencia

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 130/2021-3

Juicio Especial Hipotecario

promovido por "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
por conducto de sus apoderados legales
contra *****

Tercera Secretaría

Incidente de Nulidad de emplazamiento

27

procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2391 al 2402 del Código Civil del Estado y los preceptos 1, 3, 4, 5, 6, 117, 118, 131, 604 y 605 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES** promovido por la actora incidental *********, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia, en consecuencia.

SEGUNDO. Se ordena regularizar el presente asunto, por lo que, lo procedente es restituir a la demandada *********, en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación a su garantía de audiencia, por ello, este órgano jurisdiccional **deja sin efectos la cédula de emplazamiento y su razón actuarial**, ambas de fecha quince de julio de dos mil veintiuno efectuada por el licenciado Alejandro Becerra Díaz, Actuario adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en acatamiento al exhorto enviado por este órgano jurisdiccional, y los actos posteriores al mismo, en consecuencia,

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento, por lo que, se manda a emplazar a la demandada en lo principal ********* de nueva cuenta en los términos de los artículos 90, 127, 129 fracción I y

131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, debiéndose dar cabal cumplimiento a este último precepto legal, así como en los términos establecidos en los autos de fechas **seis de abril y tres de junio, ambos de dos mil veintiuno.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS**, con quien actúa y da fe.

IOF/GSC/Leo

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-

En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-